



## RESOLUCIÓN PA-56/2022, de 14 de septiembre

**Artículos:** 2, 3, 6, 7, 9, 23, 24 y 48 LTPA

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Córdoba por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

**Denuncia:** 64/2022

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA)

### ANTECEDENTES

**Único.** El 23 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Córdoba, basada en los siguientes hechos:

“PRIMERO. En ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 24 y ss de la LTPA, se facilite, en formato electrónico y reutilizable, y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 26 LTPA (art. 15 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), la siguiente información:

“1. Relación de solicitantes a plazas públicas de aparcamiento que permita identificar fechas de solicitud y orden de prelación de los mismos.

“2. Relación de personas que tienen asignada una plaza de aparcamiento pública, con expresión de la fecha en que se asignó la misma.

“3. Relación de personas que tienen asignadas más de una plaza de aparcamiento en los aparcamientos públicos municipales que gestiona VIMCORSА.

“SEGUNDO. Que en adelante la información solicitada en el primer punto anterior, que permite para el conjunto de la ciudadanía ejercer un mínimo control de la actuación pública, así como garantizar la transparencia de dicha actuación, pueda consultarse en el Portal de Transparencia de VIMCORSА, de forma que no se incumplan los preceptos indicados (arts. 7 y 9 LTPA, entre otros).

“Todo ello cumpliendo con las determinaciones relativas al derecho a la protección de datos que la normativa establece, pero permitiendo el control de la actividad municipal”.

Junto con la denuncia se aporta la solicitud de información pública dirigida por la persona ahora denunciante al Ayuntamiento de Córdoba, en fecha 14/07/2022, solicitando se le facilite la información anterior ante la imposibilidad de consultarla en el Portal de Transparencia de VIMCORSА.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis del posible incumplimiento atribuido por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquella —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Único. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de Reclamación 404/2022, que en la actualidad se encuentra en curso.

**Tercero.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Cuarto.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada viene determinado por el presunto incumplimiento que parece representar para la persona denunciante que no se encuentre publicada en el Portal de Transparencia de la empresa municipal VIMCORS —mercantil creada



bajo la modalidad de sociedad anónima con capital íntegro del Ayuntamiento de Córdoba— determinada información relacionada con su gestión de los aparcamientos públicos municipales, tal y como confirma el hecho de que solicite que, en adelante, esta información “que permite para el conjunto de la ciudadanía ejercer un mínimo control de la actuación pública, así como garantizar la transparencia de dicha actuación, pueda consultarse en *[el citado portal]*”.

Concretamente la información viene referida a los siguientes aspectos:

- “1. Relación de solicitantes a plazas públicas de aparcamiento que permita identificar fechas de solicitud y orden de prelación de los mismos.
- “2. Relación de personas que tienen asignada una plaza de aparcamiento pública, con expresión de la fecha en que se asignó la misma.
- “3. Relación de personas que tienen asignadas más de una plaza de aparcamiento en los aparcamientos públicos municipales que gestiona VIMCORSA”.

Pues bien, una vez analizados los términos de la denuncia y si nos atenemos a la información cuya falta de publicación ha sido denunciada, se deduce que los hechos denunciados resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.

Efectivamente, la ausencia de divulgación de la información recién descrita no constituye incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA —como pretende la persona denunciante—, en tanto en cuanto dicho título no incorpora exigencia alguna en tal sentido.

Así pues, ante la falta de acreditación del incumplimiento de alguna obligación de publicidad activa prevista en la normativa de transparencia, procede el archivo de la denuncia. Conclusión que, por lo demás, se confirma por el hecho de que la persona denunciante haya dirigido su denuncia contra el Ayuntamiento de Córdoba cuando la referida empresa municipal constituye un sujeto obligado por sí mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 3.1 i) LTPA, llamado a satisfacer sus propias exigencias de publicidad activa.

Como es obvio, lo recién expuesto no impide que la persona denunciante —al igual que cualquier otra persona—, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el art. 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que en relación con la información denunciada obre en poder de la citada empresa municipal o incluso del propio Ayuntamiento. Solicitud que en el caso de ser inobservada o inadecuadamente atendida podría legitimar la interposición de una reclamación ante este órgano de control al amparo de lo que establece el citado artículo, tal y como de hecho ha asumido acertadamente la persona denunciante.



En cualquier caso, al recaer los hechos denunciados sobre unas presuntas actuaciones que en ningún caso vienen referidas a obligación alguna de publicidad activa en los términos ya expuestos, no cabe admitir a trámite la presente denuncia, por lo que procede su inadmisión y declarar el archivo de la misma.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Córdoba, por no acreditarse el incumplimiento de obligaciones de publicidad activa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente